

nes establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art. 688. El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, algibe ó presa para detener las aguas pluviales en su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 689. Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

Art. 690. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 691. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 692. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los artículos 2,852 y 2855.

Capítulo II.

De la apropiación de los animales.

Art. 693. Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

Art. 694. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varias personas se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más, fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común á los mismos.

Art. 695. El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público.

Art. 696. En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Art. 697. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

Art. 698. El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él salvo lo dispuesto en el artículo 700.

Art. 699. Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Art. 700. Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien lo represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

Art. 701. El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquel.

Art. 702. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Art. 703. Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Art. 704. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del

cazador, solo obliga á éste á la mera reparacion de los daños causados.

Art. 705. La accion para pedir la reparacion, prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que se causó el daño.

Art. 706. Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Art. 707. El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieren perjudicar aquellas aves.

Art. 708. Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crias de aves de cualquiera especie.

Art. 709. La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Art. 710. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

Art. 711. Es lícito á cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

Art. 712. Es lícito á cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

Art. 713. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, ó éste las persigue llevándolas á la vista.

Art. 714. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera persona.

Art. 715. La ocupacion de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

Art. 716. Respecto de los animales comprendidos en la ley de ganadería, se observará lo prevenido en ella.

Capítulo III.

De los tesoros.

16 Art. 717. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Art. 718. Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á este una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Art. 719. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la Nación por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos 717 y 718.

Art. 720. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Art. 721. Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro.

Art. 722. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á este.

Art. 723. El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado; perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Art. 724. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las

hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Art. 725. Cuando alguno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 722, 723 y 724.

Art. 726. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

Art. 727. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

Art. 728. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteúsis, el enfiteúta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

Capítulo IV.

De las minas.

Art. 729. El denuncia, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por las leyes especiales de minería.

Capítulo V.

De los montes, pastos y arboledas.

Art. 730. Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas se rige por leyes especiales.

Capítulo VI.

Del derecho de accesión.

Art. 731. La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Art. 732. En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales:
- II. Los frutos industriales:
- III. Los frutos civiles:

Art. 733. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crias, pieles y demas productos de los animales.

Art. 734. Las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Art. 735. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo ó trabajo.

Art. 736. Los frutos no se reputan naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Art. 737. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Art. 738. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo produci-

dos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por ley.

Art. 739. Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de agena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 740. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 741. El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 972 y 973; pero es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Art. 742. Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

Art. 743. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé.

Art. 744. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Art. 745. Cuando las semillas ó los materiales no estén aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

Art. 746. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 743, ó de obligar al que

edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 747. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ageno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Art. 748. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

Art. 749. Si el dueño del terreno en que se edifica obra de mala fé, el edificador tendrá derecho á adquirir el terreno por su justo precio; en caso de siembra ó plantación, el sembrador ó plantador tendrá los derechos y obligaciones de arrendatario, observándose lo prevenido para los arrendamientos por tiempo indeterminado. El valor del terreno y la renta se fijarán por convenio ó por peritos.

Art. 750. Cuando haya mala fé, no solo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé.

Art. 751. Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Art. 752. Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantación.

Art. 753. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor.

II. Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño.

Art. 754. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 748.

Art. 755. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 756. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierta por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inunden con las crecidas extraordinarias.

Art. 757. Cuando la fuerza del rio arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndole dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Art. 758. Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo periodo de dos años, pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

Art. 759. Cuando un rio varia su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertas por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cause del rio.

Art. 760. Las islas que se forman en los rios nave-

gables y aún en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsa, son del dominio público.

Art. 761. Las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Art. 762. Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.

Art. 763. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor.

Art. 764. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 765. Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la union del otro.

Art. 766. En la pintura, escultura y bordado, en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 767. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Art. 768. Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoría sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de